



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la acción constitucional de tutela instaurada por **JAIME ANDRES RODRIGUEZ SUAREZ**, actuando como **COMISARIO DE FAMILIA DE PIEDECUESTA**, en representación del menor **E.D.C.G**, en contra de **LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PIEDECUESTA**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que la señora YEIMY VANESSA CAICEDO GARCIA durante 2019 inició una relación sentimental con el señor MARCOS SALAS, la cual duró 3 años, con domicilio común, para ese entonces, en la vereda Casiano bajo del municipio de Floridablanca, relación de la cual, el 4 de septiembre de 2020, nació su hijo E.D.C.G, desconociéndose el actual domicilio o paradero de dicho padre.

Asimismo, acotó que dos años después del nacimiento del menor, la CAICEDO GARCIA intentó realizar el registro del menor de edad, sin que ello resultara posible debido a que no se aportaron los documentos requeridos para dicho acto, informando luego que el 9 de noviembre de 2022, actuando en calidad de defensor de familia ANDRES FERNANDO JIMENEZ OVIEDO, solicitó a la Comisaria de Familia de Piedecuesta la realización de la respectiva verificación de derechos del menor de edad, por esta domiciliado en Piedecuesta y al no contar



con documento de identificación, no fue sido posible su vinculación al sistema educativo y de salud.

Acotó que luego de la verificación de derechos respectiva, esa Comisaria aperturó un proceso administrativo con el fin de reestablecer los derechos vulnerados del menor de edad EZEQUIEL DANIEL CAICEDO GARCIA, adoptándose como medida provisional a su favor, su ubicación en medio familiar, a cargo de la señora YEIMY VANESSA CAICEDO GARCIA.

Que el 9 de mayo de 2023 radicó solicitud extemporánea de nacimiento en el registro civil de nacimiento del menor de edad EZEQUIEL DANIEL CAICEDO GARCIA al correo: piedecuestasantander@registraduria.gov.co, con el fin de solicitar: *“PRIMERA: Se realice la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento del menor de edad EZEQUIEL DANIEL CAICEDO GARCIA. SEGUNDO: En caso de proceder con la inscripción extemporánea, favor informar los documentos o requisitos necesarios por la señora YEIMY VANESSA CAICEDO GARCIA, para el trámite. TERCERO: En caso de negativa, se sustente legalmente la misma”*.

Que el 10 de mayo de 2023, la Registraduría Municipal de Piedecuesta accedió a la solicitud de inscripción extemporánea del registro del menor de edad, siempre y cuando se acreditará con dos testigos las circunstancias del nacimiento.

Que por lo anterior, el 25 de julio de 2023, la señora YEIMY VANESSA CAICEDO GARCIA se acercó a las instalaciones de la Registraduría Municipal De Piedecuesta con sus dos testigos, para realizar las gestiones pertinentes para el registro del menor de edad, empero ello no fue posible, dado que dicha entidad le manifestó que ya no era viable el registro del niño.

También afirmó que el 26 de julio de 2023, ese despacho radicó solicitud de información al correo piedecuestasantander@registraduria.gov.co, con el fin que la Registraduría Municipal De Piedecuesta informará los motivos por los cuales no fue posible la inscripción, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se hubiese dado respuesta a la solicitud de información, vulnerando el derecho fundamental de petición y en conexidad el derecho fundamental a la vida, a la seguridad social, a la identidad, a la educación del menor de edad.



1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó se tutele su derecho de petición y se ordene a la Registraduría Municipal De Piedecuesta, para que de manera inmediata y sin dilaciones injustificadas, se de contestación al DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN, radicado por ese despacho el 26 de julio de 2023, al correo piedecuestasantander@registraduria.gov.co.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 12 de septiembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la entidad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

Informó que una vez se tuvo conocimiento de la presente acción de tutela, no se encontró en el correo electrónico de la entidad recepción satisfactoria de la solicitud, por lo que se procedió a revisar el caso y realizar las siguientes actuaciones:

El 14 de septiembre del 2023 se envió al correo electrónico del Comisario de Familia de Piedecuesta y a la madre del menor, citación para el 15 de septiembre del 2023 en la Registraduría Municipal de Piedecuesta, con el fin de tomar declaración y revisar documentación.

Que el 15 de septiembre del 2023 se envió correo electrónico al Comisario de familia de Piedecuesta y a la madre del menor reprogramando la citación para el lunes 18 de septiembre, toda vez que la accionante manifestó vía telefónica no poder asistir en la fecha establecida, estándose a la espera de la asistencia de la madre del menor junto con los dos testigos a fin de revisar y tomar las declaraciones correspondientes y si es del caso realizar el registro civil de nacimiento.



En respuesta posterior, ofrecida por la OFICINA JURIDICA COORDINACION GRUPO DE TUTELAS DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se indicó que como la accionante concertó cita para el lunes 18 de septiembre de 2023, en la Registraduría Municipal de Piedecuesta, desde la Oficina Jurídica, se le contactó a través del número celular 320 424 6322 y la ciudadana YEIMY VANESSA CAICEDO GARCÍA, madre del menor, informó que los testigos tampoco se podían presentar en tal fecha, de manera que se le agendó cita abierta, para que se presente lo antes posible e inicie el trámite de inscripción de EZEQUIEL DANIEL CAICEDO GARCÍA.

De: Nicolás González Palacio
Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 2:23 p. m.
Para: comisaria13@alcaldia.depiedecuesta.gov.co; Piedecuesta STD Reg. Mpal, Yessica Paola Santos Gonzalez
Asunto: Tutela AT 5533 - 2023 / Asignación de cita abierta
Importancia: Alta

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 685474046002- 2023-00123- 00
Accionante: **EZEQUIEL DANIEL CAICEDO GARCÍA**
Accionada: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
RNEC: AT - 5533 - 2023

En atención a los hechos y pretensiones dispuestos en el escrito de tutela, se consultó el particular con la Registraduría Municipal de Piedecuesta, Santander, quienes manifestaron haber atendido la petición en el siguiente sentido:

De acuerdo con la conversación por vía telefónica con la señora Yeimy Vanessa Caicedo García en la cual manifestó que el día de hoy 15 de septiembre no le es posible comparecer con los dos (2) testigos a las instalaciones de la Registraduría Municipal para iniciar el trámite de inscripción de nacimiento extraordinario del menor EZEQUIEL DANIEL CAICEDO GARCÍA, por tal razón me permito responder la cita para el día, lunes 18 de septiembre del año en curso, en el horario de 9:00 am. a 4:00 pm, en la sede de la Registraduría Municipal de Piedecuesta ubicada en la Carrera 8 No 3-26 centro comercial san pedrito local 105.

Me permito reiterarle que los dos (2) testigos deben venir debidamente identificados, y a quienes se les responeará la declaración de los hechos, una vez se tenga noticia de los testigos y sea procedente, se realizará la inscripción extraordinaria del nacimiento del menor EZEQUIEL DANIEL CAICEDO GARCÍA.

Considerando que la accionante fue citada para el día lunes 18 de septiembre de 2023, en la Registraduría Municipal de Piedecuesta, Santander, desde la Oficina Jurídica se le contactó ese día, en las horas de la tarde, a través del número celular 320 424 6322, y la ciudadana YEIMY VANESSA CAICEDO GARCÍA, madre del menor, informó que los testigos tampoco se pueden presentar el día de hoy, **de manera que se le agendó cita abierta para que se presente lo antes posible e inicie el trámite de inscripción de EZEQUIEL DANIEL CAICEDO GARCÍA.**

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que



solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

3. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio LA COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA actuando en representación del menor **E.D.C.G**, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se de contestación al DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN, radicado por ese despacho el 26 de julio de 2023, al correo piedecuestasantander@registraduria.gov.co.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante **COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA** actúa en representación del menor E.D.C.G. por virtud de sus funciones legales y atendiendo el interés superior del niño contra **LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PIEDECUESTA**, quien está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en la ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas, la petición se encuentra dirigida al accionado desde el 26 de julio del 2023, y la presente acción de tutela se presentó el 12 de septiembre del 2023, por lo que transcurrió un término de 46 días, término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de estos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el peticionario es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PIEDECUESTA manifestó haber dado respuesta a la petición elevada por LA COMISARIA DE FAMILIA, como que el 15 de septiembre del 2023 la envió por correo electrónico al Comisario de familia de Piedecuesta y a la madre del menor reprogramando la citación para el lunes 18 de septiembre, toda vez que la accionante manifestó vía telefónica no poder asistir en la fecha establecida, estándose a la espera de la asistencia de la madre del menor junto con los dos testigos a fin de revisar y tomar las declaraciones correspondientes y si es del caso realizar el registro civil de nacimiento.

Posteriormente la OFICINA JURIDICA DE LA COORDINACION DE TUTELAS DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL indicó que en consideración a que la accionante concertó cita para el lunes 18 de septiembre de 2023, en la Registraduría Municipal de Piedecuesta, desde la Oficina Jurídica se le contactó a través del número celular 320 424 6322, obteniéndose información por parte de YEIMY VANESSA CAICEDO GARCÍA, madre del menor, en el sentido que los testigos tampoco se podían presentar el lunes 18 de septiembre, de manera



que se le agendó cita abierta, para que se presente lo antes posible e inicie el trámite de inscripción de EZEQUIEL DANIEL CAICEDO GARCÍA.

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

Entonces, en el asunto bajo estudio se puede entender que se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA ofreció respuesta de forma clara, congruente y de fondo frente a lo solicitado al igual que el área jurídica de la REGISTRADURIA NACIONAL y la misma fue puesta en conocimiento del accionante con ocasión de este trámite de tutela, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas por la accionada, cesando la vulneración del derecho fundamental de petición, ya que la respuesta fue notificada el día 14, 15 y 18 de septiembre del año en curso al correo comisaria1@alcaldiadepiedecuesta.gov.co.

Por lo anterior, se evidencia que la respuesta ofrecida resuelve lo peticionado por el accionante, y se entiende que se configuró el evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado por **JAIME ANDRES RODRIGUEZ SUAREZ**, actuando como **COMISARIO DE FAMILIA DE PIEDECUESTA**, en representación del menor **E.D.C.G**, en contra de **LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.